



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 581

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 86 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones.

Bogotá, mayo de 2026

Respetado,

DAVID DE JESUS BETTIN GÓMEZ

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No.086 de 2025 Senado

Respetado Secretario,

Atendiendo su designación del pasado 20 de agosto de 2025, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 086 de 2025 "Por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones".

Cordialmente,

EDGAR DE JESÚS DÍAZ CONTRERAS
Senador de la RepúblicaYENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 086 de 2025 "Por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones"

ÍNDICE

1. Antecedentes
2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Síntesis del Proyecto de Ley
4. Consideraciones de la ponencia
5. Impacto fiscal
6. Posibles conflictos de intereses
7. Referencias
8. Proposición
9. Texto propuesto

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley 086 de 2025 "Por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones" fue presentado por los honorables Senadores de la República, José Vicente Carreño Castro, Karina Espinosa Oliver y Carlos Julio Gonzáles, el 30 de julio de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República; cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149º de la Ley 5ª de 1992.

Por disposición de la Mesa Directiva, el proyecto fue asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República. Dentro del trámite legislativo correspondiente al periodo 2025-2026, el proyecto fue designado al senador Edgar de Jesús Díaz Contreras y la senadora Yenny Roza Zambrano como ponentes para primer debate que fue aprobado por unanimidad el 28 de abril de 2026 y mediante proposición se adicionó un artículo nuevo referente a viabilidad presupuestal. A continuación, se rinde ponencia para segundo debate acorde con la designación dada por la Secretaría de la Comisión Quinta del Senado el 07 de mayo de 2026.

Cabe mencionar que, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S.) a través de emisión de concepto técnico mencionó “Esta iniciativa representa una oportunidad para fortalecer la articulación interinstitucional entre los sectores agrario, ambiental y de gestión del riesgo, orientada al uso responsable y productivo de la maquinaria amarilla y verde incautada”. Dicho concepto fue insumo clave para la elaboración de la ponencia para primer debate, en la cual se tuvo en cuenta las recomendaciones técnicas brindadas por la entidad.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto “prohibir la destrucción, el desmantelamiento o no uso de maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada por su utilización en actividades consideradas ilícitas y disponer su destinación en proyectos de desarrollo social, rural y comunitario”.

3. SINTESIS DEL PROYECTO

La explotación ilícita de minerales en Colombia se ha consolidado como una de las principales fuentes de daño ambiental, contaminación de fuentes hídricas y financiación de estructuras criminales. Para enfrentar este fenómeno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2235 de 2012, que autoriza la destrucción in situ de maquinaria pesada utilizada en actividades mineras sin título ni licencia ambiental.

Si bien dicha medida fue concebida como un mecanismo expedito para neutralizar la maquinaria, su aplicación ha generado debates constitucionales, económicos y sociales, al no resultar una estrategia estructural para contrarrestar de forma directa la problemática de la explotación ilícita de minerales; por su parte, implica la pérdida de bienes de alto valor que podrían tener un uso alternativo en beneficio de las comunidades rurales.

De modo que, la destrucción inmediata de maquinaria impide el aprovechamiento social de estos bienes, cuyo valor en el mercado puede superar los 500 millones de pesos por unidad. Así pues, la incineración o voladura de equipos representa un desperdicio de recursos que podrían destinarse en la mecanización del campo, la construcción de vías terciarias, la atención de emergencias y desastres naturales en pro del desarrollo social, rural y comunitario.

Es por ello que, la presente iniciativa legislativa pretenda prohibir la destrucción, el desmantelamiento o inutilización de maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada

en el marco de operativos contra actividades consideradas ilícitas. Por su parte, propone que se deje a disposición de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o la entidad que haga sus veces, para su administración, custodia y reasignación.

Así pues, la SAE entregará en donación o reasignación la maquinaria decomisada a entidades territoriales de nivel departamental para proyectos de desarrollo social, rural y comunitario; priorizando las regiones apartadas del territorio nacional o aquellos que se consideren en riesgo por desastres naturales. Así mismo, en el marco de dicha designación de maquinaria, las administraciones departamentales priorizarán a los municipios de quinta y sexta categoría amparados bajo su jurisdicción y podrá gestionar recursos ante entidades de nivel nacional o internacional que garanticen el mantenimiento de dicha maquinaria.

Es importante resaltar que, el actual proyecto contempla componente de seguimiento y control a cargo de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, quienes ejercerán control fiscal y disciplinario en el proceso de entrega, uso y mantenimiento de la maquinaria decomisada, garantizando la transparencia y el cumplimiento de los fines sociales establecidos.

De otro lado, el Gobierno Nacional será el encargado de la reglamentación de las disposiciones dispuestas en la presente iniciativa, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su promulgación.

A continuación, se relaciona un comparativo del régimen actual que regula la disposición de la maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada por su utilización en actividades consideradas ilícitas y la propuesta de la presente iniciativa legislativa con relación a su destinación en favor del desarrollo social, rural y comunitario:

ASPECTO	RÉGIMEN ACTUAL	
	(DECRETO 2235 DE 2012 Y NORMAS VIGENTES)	PROYECTO DE LEY 086 DE 2025
Destino de la maquinaria decomisada	Destrucción inmediata en sitio (incineración, voladura o inutilización).	Prohibición de destrucción; maquinaria será entregada en comodato o donación.
Fundamento de la medida	Protección ambiental y golpe a las economías ilegales.	Protección ambiental + uso social y productivo de los bienes.
Impacto económico	Pérdida de activos de alto valor (excavadoras, dragas, bulldóceres).	Aprovechamiento de activos para el desarrollo rural y comunitario.

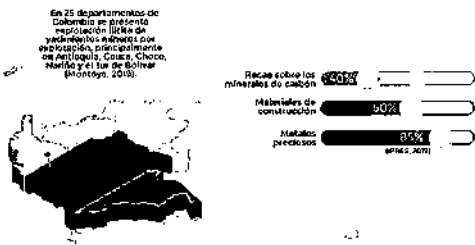
Entidades responsables	Fuerza Pública (ejecuta destrucción en terreno).	Sociedad de Activos Especiales (SAE) administra y reasigna la maquinaria.
Control y seguimiento	Limitado; se reporta solo en operativos.	Control fiscal y disciplinario de Contraloría y Procuraduría.
Beneficio para comunidades	Nulo: los bienes desaparecen al ser destruidos	Alto: maquinaria reasignada a municipios

4. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

4.1. Impacto del uso de maquinaria pesada o amarilla en la explotación ilícita de minerales

Según el Código de Minas la exploración y explotación de minerales se torna ilícita cuando se adelantan actividades de exploración, extracción o captación de minerales sin contar con un título minero vigente o autorización que faculte para desarrollar estos trabajos.

Bajo ese entendido, la Agencia Nacional de Minería (2014) señala que la minería sin control generó 7.1 billones de pesos, dicha práctica se adelanta en 25 departamentos de Colombia principalmente en Antioquia, Cauca, Chocó, Nariño y Sur de Bolívar:



Fuente: Consejo Superior de la Judicatura (2022).

De acuerdo con el Ministerio de Defensa (2012) el ejercicio de la exploración y explotación minera sin título minero y sin licencia ambiental, es un problema de carácter multidimensional que constituye una grave amenaza para el medio ambiente, al desarrollarse sin cumplir con la normativa ambiental, afecta los recursos de agua, aire, suelo y biodiversidad en las zonas intervenidas por dicha actividad, dado que no se implementan en estos casos las medidas de prevención, corrección, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales derivados.

Es así como, el uso intensivo y descontrolado de dragas, retroexcavadoras y bulldóceres en los ríos o fuentes de agua y el uso inadecuado de sustancias tóxicas como el mercurio y cianuro para el beneficio del oro causa, además de considerables impactos ambientales, problemas de salud pública como intoxicación, alteraciones neurológicas y malformaciones congénitas en poblaciones influenciadas por el desarrollo de estas actividades (Ministerio de Defensa, 2012).

Adicionalmente, acorde con IPBES (como se cita en Consejo Superior de la Judicatura, 2022) la deforestación de numerosas hectáreas, lo que ha implicado graves efectos sobre el medio ambiente, particularmente, en regiones del Pacífico, Amazonía, Antioquia y Magdalena Medio.

Sumado al impacto ambiental, el uso de maquinaria pesada en la exploración o explotación ilícita de minerales, fomentan la economía ilícita que financia actividades delincuenciales y terroristas con el consiguiente impacto negativo sobre la población y la comunidad en general, al llegar a sustituir en ocasiones, inclusive, la fuente tradicional de actores armados como es el narcotráfico, con el consecuente impacto en la gobernabilidad y la seguridad nacional.

Acorde con el Ministerio de Defensa (2012), quienes promueven y realizan esta exploración o explotación minera sin el cumplimiento de los requisitos legales disponen de medios y formas de organización que actúan al margen de los mecanismos de control del Estado, evadiendo las normas legales y propiciando alianzas criminales entre la delincuencia organizada y grupos armados al margen de la ley, que agudizan la confrontación y los niveles de violencia en detrimento de los derechos de la población civil. De ahí que, las regiones involucradas con dicha práctica ilícita se ven afectadas con fenómenos de desplazamiento, asentamiento, convergencia multidelictiva, lavado de activos, disputas criminales y extorsión.

4.2. Incautación de maquinaria amarilla por parte de las Fuerzas Armadas



Fuente: Infobae (2024)

El Ministerio de Defensa (como se cita en Infobae, 2024) entregó un balance sobre las acciones del Gobierno contra la minería ilegal en Colombia, donde señala que, desde el 1 de enero hasta el 1 de agosto de 2024, se intensificaron los esfuerzos para combatir las estructuras criminales dedicadas a estos fines. Dichas operaciones lideradas por las Fuerzas Armadas procuran la lucha contra actividades que devastan el medio ambiente y financian otras formas de criminalidad en el país. Dentro de las gestiones adelantadas durante el periodo en mención, se resaltan:

- 36% de aumento en la incautación de maquinaria amarilla empleada para explotación ilícita de minerales, en comparación con el mismo periodo de 2023, pasando de 277 elementos a 376.
- 47% de incremento en la incautación de otro tipo de maquinaria (de 463 a 680 elementos).
- 49% de aumento en el número de minas intervenidas (de 2.134 a 3.177 minas).

Así mismo, durante 2025 han sido incautadas 188 unidades de maquinaria amarilla y cerca de 220 han sido destruidas (Ministerio de Defensa, 2025). A continuación, se relacionan casos ocurridos durante 2024 y 2025, donde la Fuerza Pública reportó destrucción in sitio de maquinaria pesada o amarilla utilizada para la exploración ilícita de minerales:

- **Valle del Cauca – Buenaventura:** Durante la acción militar lograron la destrucción de dos excavadoras, cinco motores industriales y otras herramientas empleadas en la extracción ilícita de oro y que fueron avaluadas en mil cien millones de pesos. Hecho que afecta las finanzas de las disidencias de las FARC “Jaime Martínez” (Caracol Radio, 09 de julio de 2024).
- **Chocó – Río Quító:** 28 máquinas incautadas, entre los que se encontraban: cinco dragas, cinco unidades de producción minera – UPM, seis motores, dos excavadoras, seis motores industriales, cinco motobombas y cinco motores generadores de energía, por un valor aproximado de ocho mil millones de pesos, las ganancias ínan al Clan del Golfo (Infobae, 22 de agosto de 2022).
- **Achí- Sur de Bolívar:** La Armada de Colombia incautó una maquinaria amarilla, que estaba siendo utilizada para labores de minería ilegal sobre el río Cauca, en el área general del municipio de Achí, en el sur de Bolívar. (El Universal, 23 de septiembre de 2023).
- **Antioquia – San Rafael:** La fuerza pública incautó maquinaria clave para la extracción de minerales, incluyendo una excavadora, dos dragas tipo buzo, dos motobombas y una clasificadora de minerales, lo que representa un golpe al Clan del Golfo (Infobae, 09 de diciembre de 2024).
- **Antioquia – San Carlos:** En el lugar fueron destruidas dos excavadoras, cuatro motores y una draga tipo buzo. La actividad ilícita habría causado la deforestación de más de 5.000 árboles y la contaminación de fuentes hídricas. (Infobae, 28 de junio de 2025).
- **Chocó – Río Quító:** Se destruyeron 12 motores y seis dragones por un valor cercano a \$5.500 millones y permitía producir hasta 66 kilos de oro mensuales, equivalentes a unos \$21.000 millones en ganancias ilegales para el Clan del Golfo (Caracol Radio, 26 de agosto de 2025).

4.3. Falta de maquinaria pesada y amarilla para el desarrollo territorial

Uno de los factores que limita el desarrollo territorial es la falta de disponibilidad de maquinaria pesada y/o amarilla al servicio de proyectos de infraestructura vial o social, proyectos productivos sostenibles, atención de emergencias y desastres naturales, en pro del desarrollo social, rural y comunitario.

Así lo confirman gobernadores de Colombia, quienes manifestaron al Gobierno Nacional que “están atentos a recibir ayudas, no solo en incentivos financieros, sino también en fertilizantes, insumos, maquinaria amarilla y acciones reales para llegar con soluciones a los campesinos”. Con énfasis en la atención de riesgos y desastres “hemos realizado solicitudes a la UNGRD para atender las puntas que ya sabemos que son críticas con la ola invernal, y

que no tenemos la suficiencia en maquinaria para poder atender cada uno de estos puntos. La gran problemática que tenemos en los territorios es la falta de maquinaria amarilla para atender nuestras vías” (Gobernación del Tolima, 2024).

4.4. Insuficiente maquinaria para el mejoramiento de infraestructura vial y mecanización del campo

Dentro de las principales restricciones que enfrentan los productores agropecuarios se encuentra la baía cobertura y calidad de la red de carreteras del país, específicamente las vías terciarias, que son esenciales para el desarrollo de la agricultura. Lo anterior limita la comercialización de los productos en condiciones razonables de costos y tiempos de desplazamiento desde las fincas hacia los mercados de destino (DNP,2022).

Sumado a ello, la UPRA (2015) estimó que el 56 % de las Unidades de Producción Agropecuaria se encuentra en un rango de más de 3 horas de desplazamiento entre la cabecera municipal, esto debido al retraso de la Infraestructura y la calidad de las vías, lo que genera sobre costos en la cadena de producción. De modo que, se requiere puesta en marcha de iniciativas como la disposición de maquinaria pesada o amarilla decomisada por actividades ilícitas, para el desarrollo de proyectos de infraestructura vial que tanto requiere el sector rural en el país.

Por otra parte, la mecanización del campo colombiano presenta limitantes para los agricultores por factores como: el endurecimiento por parte de las entidades financieras, la falta de acceso al conocimiento técnico y la falta la asociatividad (Contexto Ganadero, 2019). Es así como, la disposición de maquinaria pesada y amarilla decomisada al servicio del campesinado del país, es una posibilidad para contrarrestar las limitantes mencionadas y representa una oportunidad para mecanizar el campo en pro del desarrollo rural y territorial.

4.5. MARCO NORMATIVO

El Estado colombiano ha expedido normatividad a nivel nacional y ha ratificado instrumentos internacionales como muestra de su deber constitucional frente a la protección del medio ambiente y el control por parte de la Fuerza Pública frente a la extracción ilícita de minerales en el país. A continuación, se relaciona la normativa, jurisprudencia y legislación en la que se enmarca la presente iniciativa:

❖ Constitución Política de Colombia

Artículo 2. (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)

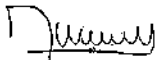
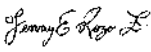
Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)

❖ Sentencia C-389 de 2016 (Corte Constitucional)

Declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 2235 de 2012, subrayando la necesidad de aplicar criterios de proporcionalidad y de proteger los derechos de terceros de buena fe.

❖ Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional Ordenó al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional, a la Unidad contra la Minería Ilegal y al Ejército Nacional de Colombia, entre otros, a elaborar un plan de acción para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal en el río Atrato y en el departamento de Chocó, incluyendo acciones de incautación y neutralización de dragas y en general de la maquinaria utilizada en estas labores. ❖ LEY 99 DE 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones." ARTÍCULO 103. Del Apoyo de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional. La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino. ❖ LEY 685 DE 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" ARTÍCULO 159. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutiva del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad. Que una vez efectuados los estudios y el análisis expuesto en la memoria justificativa, se modificará el Decreto 2235 de 2012, a efecto de ampliar las facultades operativas, incluyendo al Ejército Nacional y la Armada Nacional, con el fin de ser eficientes en la estrategia para combatir la minería ilegal.	❖ Decreto 2235 de 2012 del Ministerio de Defensa "Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 186 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley" Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido. Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entienda como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, bulldozers u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. (...) ❖ DECRETO 1035 DE 2024 "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2, del Título 7, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley" Artículo 1. Modificación. Modifíquese los artículos 2.5.7.2 y 2.5.7.3 del Capítulo 2, del Título 7, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, los cuales quedarán así: "Artículo 2.5.7.2. Ejecución de la medida de destrucción. La Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional son las autoridades competentes para ejecutar la medida de destrucción, inhabilitación o neutralización de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera, sin perjuicio de la medida de incautación o decomiso en caso de ser procedente. En caso de flagrancia, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional procederán con la medida de incautación de la maquinaria pesada y sus partes que esté
siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales, y, al corroborar que no se cuenta con el correspondiente título minero y licencia ambiental debidamente otorgado por la autoridad competente, se procederá a ejecutar la medida de destrucción en caso de ser procedente (...). En el marco de consideraciones del Decreto 1035 de 2024 contempla algunas disposiciones del derecho internacional en esta materia: - El Acuerdo de Cartagena, constitutivo de la Comunidad Andina de Naciones, prevé la armonización gradual de las políticas económicas y sociales de los Países Miembros, la aproximación de las legislaciones nacionales y acciones para el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente. - La Decisión 774 del 30 de julio de 2012, fija que el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó la "Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal", publicada en la Gaceta Oficial de la Comunidad el 10 de octubre de 2012. Especifica en sus artículos: El artículo 3 define la minería ilegal como la "actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales". El artículo 6 establece que "Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas".	5. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. 6. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. 7. REFERENCIAS CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (2022). Guía para la acción judicial: extracción ilícita de minerales (minería ilegal) y financiación de grupos armados a través de delitos ambientales. Universidad del Rosario: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla CONTEXTO GANADERO (2019). 4 limitantes para fomentar el uso de maquinaria en el sector agropecuario- https://www.contextoganadero.com/ganaderia-sostenible/4-limitantes-para-fomentar-el-uso-de-maquinaria-en-el-sector-agropecuario DEPARTAMENTO NACIONAL DEL PLANEACIÓN - DNP (2022). Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 4098 de 2022. Política para impulsar la competitividad agropecuaria. CARACOL RADIO (2024). Disidencias recibían \$3.500 millones por minería ilegal en el corazón del Maya en el Valle. https://caracol.com.co/2024/07/09/disidencias-recibian-3500-millones-por-mineria-ilegal-en-el-corazon-del-maya-en-el-valle/ CARACOL RADIO (2025). Golpe a la minería ilegal en el Chocó: 13 capturados y maquinaria incautada en Río Quito. Golpe a la minería ilegal en el Chocó: 13 capturados y

maquinaria incautada en Río Quito. https://caracol.com.co/2025/08/26/golpe-a-la-mineria-legal-en-el-choco-13-capturados-y-maquinaria-incautada-en-rio-quito/ EL UNIVERSAL (2023). Golpe a minería ilegal en el sur de Bolívar: Armada incauta maquinaria. https://www.eluniversal.com.co/sucesos/2023/09/26/golpe-a-mineria-legal-en-el-sur-de-bolivar-armada-incauta-maquinaria/ GOBERNACIÓN DEL TOLIMA (2024). "La gran problemática que tenemos en el territorio es la falta de maquinaria amarilla", la insistencia de la gobernadora del Tolima al Gobierno Nacional. https://tolima.gov.co/noticias/noticias-secretaria-de-ambiente/6400-la-gran-problematica-que-tenemos-en-el-territorio-es-la-falta-de-maquinaria-amarilla-la-insistencia-de-la-gobernadora-del-tolima-al-gobierno-nacional INFOBAE (2024). Gobierno reglamentó la destrucción de maquinaria amarilla utilizada para fines ilícitos: esto dice el nuevo decreto. https://www.infobae.com/colombia/2024/08/16/gobierno-reglamento-la-destruccion-de-maquinaria-amarilla-utilizada-para-fines-ilicitos-esto-dice-el-nuevo-decreto INFOBAE (2024). Armada de Colombia destruyó maquinaria usada por el Clan del Golfo para ejercer la minería ilegal en el Chocó. https://www.infobae.com/colombia/2024/08/22/armada-de-colombia-destruyo-maquinaria-usada-para-la-mineria-legal-en-choco-ingresos-irjan-para-el-clan-del-golfo/ INFOBAE (2024). Golpe a la minería ilegal en Antioquia: neutralizan unidad minera del Clan del Golfo, con pérdidas superiores a \$1.700 millones. https://www.infobae.com/colombia/2024/12/09/golpe-a-la-mineria-legal-en-antioquia-neutralizada-unidad-minera-del-clan-del-golfo-con-perdidas-superiores-a-1700-millones-de-pesos/ INFOBAE (2025). Golpe a la minería ilegal en Antioquia afectó las finanzas del Clan del Golfo: cuatro unidades de producción fueron destruidas. https://www.infobae.com/colombia/2025/05/28/golpe-a-la-mineria-legal-en-antioquia-afecto-las-finanzas-del-clan-del-golfo-cuatro-unidades-de-produccion-fueron-destruidas/ LEY 99 DE 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones." LEY 685 DE 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" MINISTERIO DE DEFENSA (2012). Decreto 2235 de 2012. "Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina	de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley" MINISTERIO DE DEFENSA (2024). Decreto 1085 de 2024 "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2, del Título 7, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley" MINISTERIO DE DEFENSA (2025). MIDAS: la nueva estrategia del Ministerio de Defensa contra la explotación ilícita de yacimientos mineros. https://www.mindefensa.gov.co/prensa/noticia-visualizacion/noticias-prensa-nueva-estrategia-del-mindefensa-contra-la-mineria-legal UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - UPRA (2015). "Gestión del Territorio para usos agropecuarios: Bases para la formulación de política pública". Editores: Felipe Fonseca, Dora Inés Rey y Daniel Alberto Aguilar.
8. PROPOSICIÓN Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley No. 086 de 2025 "Por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones", de acuerdo con el texto propuesto. Cordialmente,  EDGAR DE JESÚS DÍAZ CONTRERAS Senador de la República  YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República	9. TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NO. 086 DE 2025 SENADO "Por medio de la cual se prohíbe la destrucción de maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada por su utilización en actividades consideradas ilícitas y se dictan medidas para su destinación en proyectos de desarrollo social, rural y comunitario". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la destrucción, el desmantelamiento o no uso de maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada por su utilización en actividades consideradas ilícitas y disponer su destinación en proyectos de desarrollo social, rural y comunitario. Artículo 2°. Prohibición. Se prohíbe la destrucción, el desmantelamiento o inutilización de maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada en el marco de operativos contra actividades consideradas ilícitas. Solo se permitirá la inutilización de la maquinaria decomisada cuando exista un riesgo inminente para la salud pública o la seguridad de la Fuerza Pública o de la población civil, debidamente justificados con informe técnico. Artículo 3°. Administración de la maquinaria decomisada. La maquinaria decomisada será puesta a disposición de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o la entidad que haga sus veces, para su administración, custodia y reasignación. Artículo 4°. Destinación. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quien haga sus veces, entregará en donación o reasignación la maquinaria decomisada a entidades territoriales de nivel departamental para proyectos de desarrollo social, rural y comunitario; priorizando las regiones apartadas del territorio nacional o aquellos que se consideren en riesgo por desastres naturales. Parágrafo 1°. Las administraciones departamentales en la designación de la maquinaria que le fue entregada por la SAE o la entidad que haga sus veces, priorizará a los municipios de

quinta y sexta categoría amparados bajo su jurisdicción y podrá gestionar recursos ante entidades de nivel nacional o internacional que garanticen el mantenimiento de dicha maquinaria.

Parágrafo 2°. Las administraciones departamentales o municipales destinarán el uso de esta maquinaria pesada, amarilla o industrial en proyectos como construcción y mantenimiento de vías, proyectos productivos sostenibles, infraestructura social, mecanización agrícola, atención de emergencias y desastres naturales, entre otros.

Artículo 5°. Seguimiento y control. La Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, ejercerán control fiscal y disciplinario en el proceso de entrega, uso y mantenimiento de la maquinaria decomisada, garantizando la transparencia y el cumplimiento de los fines sociales establecidos en la presente Ley.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en cabeza de la entidad que este designe, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 7° Viabilidad presupuestal. Las entidades de orden nacional, departamental o municipal realizarán el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, según la disponibilidad de recursos y capacidades de cada entidad, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EDGAR DE JESÚS DÍAZ CONTRERAS
Senador de la República

YENNY ROZA ZAMBRANO
Senadora de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.086 DE 2025 SENADO

“Por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la destrucción, el desmantelamiento o no uso de maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada por su utilización en actividades consideradas ilícitas y disponer su destinación en proyectos de desarrollo social, rural y comunitario.

Artículo 2°. Prohibición. Se prohíbe la destrucción, el desmantelamiento o inutilización de maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada en el marco de operativos contra actividades consideradas ilícitas.

Solo se permitirá la inutilización de la maquinaria decomisada cuando exista un riesgo inminente para la salud pública o la seguridad de la Fuerza Pública o de la población civil, debidamente justificados con informe técnico.

Artículo 3°. Administración de la maquinaria decomisada. La maquinaria decomisada será puesta a disposición de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o la entidad que haga sus veces, para su administración, custodia y reasignación.

Artículo 4°. Destinación. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quien haga sus veces, entregará en donación o reasignación la maquinaria decomisada a entidades territoriales de nivel departamental para proyectos de desarrollo social, rural y comunitario; priorizando las regiones apartadas del territorio nacional o aquellos que se consideren en riesgo por desastres naturales.

Parágrafo 1°. Las administraciones departamentales en la designación de la maquinaria que le fue entregada por la SAE o la entidad que haga sus veces, priorizará a los municipios de quinta y sexta categoría amparados bajo su jurisdicción y podrá gestionar recursos ante entidades de nivel nacional o internacional que garanticen el mantenimiento de dicha maquinaria.

Parágrafo 2°. Las administraciones departamentales o municipales destinarán el uso de esta maquinaria pesada, amarilla o industrial en proyectos como construcción y mantenimiento de vías, proyectos productivos sostenibles, infraestructura social, mecanización agrícola, atención de emergencias y desastres naturales, entre otros.

Artículo 5°. Seguimiento y control. La Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, ejercerán control fiscal y disciplinario en el proceso de entrega, uso y mantenimiento de la maquinaria decomisada, garantizando la transparencia y el cumplimiento de los fines sociales establecidos en la presente Ley.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en cabeza de la entidad que este designe, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 7°. Viabilidad presupuestal. Las entidades de orden nacional, departamental o municipal realizarán el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, según la disponibilidad de recursos y capacidades de cada entidad, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Yenny Roza Zambrano
Senadora de la República
Ponente Coordinadora

Edgar Jesús Díaz Contreras
Senador de la República
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.086 de 2025 Senado “Por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones”, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veintiocho (28) de abril de 2026, de acuerdo con el Acta No.130 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día catorce (14) de abril del año en curso, de acuerdo con el acta No.126 de 2026.

Edgar Jesús Díaz Contreras
Senador de la República
Presidente Comisión Quinta

David de Jesús Bettín Gómez
Secretario Comisión Quinta

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2026

Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE Proyecto de ley No.086 de 2025 Senado** “Por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones”.

Edgar Jesús Díaz Contreras
Presidente

David de Jesús Bettín Gómez
Secretario General

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 456 DE 2025 SENADO, 158 DE 2024 CÁMARA

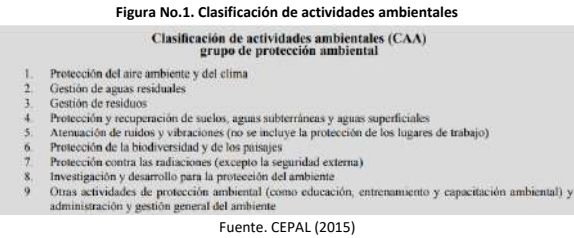
por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de
protección ambiental.

Bogotá, mayo de 2026 Honorable Senador, EDGAR DE JESÚS DÍAZ CONTRERAS Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No.456 de 2025 Senado – 158 de 2024 Cámara Respetado señor Presidente, Atendiendo la designación del señor secretario de la Comisión Quinta Constitucional permanente del Senado de la República del pasado 02 de octubre de 2025, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No.456 de 2025 Senado – 158 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental”. Cordialmente,  YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República  JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.456 DE 2025 SENADO – 158 DE 2024 CÁMARA “Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental”. INDICE 1. Antecedentes 2. Objeto del Proyecto de Ley 3. Importancia del Proyecto de Ley 4. Consideraciones de la ponencia 5. Pliego de modificaciones 6. Impacto fiscal 7. Posibles conflictos de intereses 8. Referencias 9. Proposición 10. Texto propuesto 1. ANTECEDENTES El Proyecto de Ley No.456 de 2025 Senado – 158 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental”, fue presentado por el Honorable Representante Eduard Alexis Triana Rincón, el 06 de agosto de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes; cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149° de la Ley 5ª de 1992. Por disposición de la Mesa Directiva, el proyecto fue asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Dentro del trámite legislativo correspondiente al periodo 2024–2025, el Honorable Representante Cristian Danilo Avendaño Fino fue designado como ponente, presentando la ponencia para Primer Debate el 5 de noviembre de 2024, fecha en la cual la Comisión Quinta aprobó la iniciativa. Posteriormente, el 23 de abril de 2025, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó el proyecto, adoptando el texto definitivo contenido en la Gaceta 650 de 2025. Luego de ello, el proyecto fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, donde fue designado a la senadora Yenny Rozo Zambrano como ponente para primer debate. Allí la iniciativa fue discutida, se acogieron proposiciones modificativas sugeridas por Senadores integrantes de la Corporación y fue aprobada por unanimidad.
Posteriormente, el 02 de octubre de 2025 el secretario de la Comisión Quinta de Senado designó a los senadores Yenny Rozo Zambrano, Isabel Cristina Zuleta López y José David Name Cardozo como ponentes para segundo debate de Senado. Cabe mencionar que, en el marco de la elaboración de la presente ponencia se sostuvo una Mesa de trabajo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, el 14 de noviembre de 2025, donde se realizaron algunas observaciones técnicas sobre el Proyecto de Ley, las cuales fueron acogidas en la versión del texto propuesto. 2. OBJETO DEL PROYECTO La presente iniciativa legislativa tiene por objeto <i>“establecer criterios unificados para el seguimiento, la evaluación y el control social del gasto público en protección ambiental, a las entidades del orden territorial en Colombia.”</i>. En aras de garantizar que los recursos se usen de forma eficaz y eficiente. Para así, asegurar que la inversión ambiental tenga resultados medibles, transparentes y orientados a la conservación y cuidado del medio ambiente en todo el país. 3. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de ley surge de la necesidad de atender las falencias e insuficiencias que presenta el marco regulatorio actual respecto a la evaluación del gasto público en protección ambiental de las entidades territoriales. A pesar de que en Colombia existe una normatividad ambiental robusta y de que el país ha adquirido compromisos internacionales en materia de sostenibilidad y conservación, persiste un vacío jurídico en cuanto a la definición de criterios claros, homogéneos y verificables para medir la eficacia, eficiencia y pertinencia de la inversión pública destinada a la protección de los recursos naturales y la biodiversidad. Esta iniciativa busca llenar ese vacío normativo estableciendo parámetros técnicos, metodológicos y de control que permitan garantizar un uso racional, transparente y orientado a resultados de los recursos públicos invertidos en la conservación del medio ambiente. Con ello, se pretende fortalecer las capacidades de seguimiento y evaluación del gasto en protección ambiental, no solo en el nivel central, sino principalmente en las entidades del orden territorial, donde la presión sobre los ecosistemas y la biodiversidad es más directa y visible. Para dar respuesta a las problemáticas identificadas, el presente proyecto de ley pretende:	• Definir criterios claros y uniformes para la evaluación del gasto público en protección ambiental. • Establecer parámetros específicos de protección ambiental y gestión de recursos que deben ser evaluados en el ámbito territorial. • Designar al Departamento Nacional de Planeación (DNP) en cabeza de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como responsables de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto público en protección ambiental. • Obligar a las entidades territoriales a implementar dicha metodología y presentar reportes anuales de resultados. • Determinar las autoridades responsables del seguimiento y control de esta evaluación. • Incorporar indicadores para medir la eficiencia, eficacia y pertinencia del gasto en protección ambiental. 4. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA 4.1. Gasto Público Ambiental El Gasto Público Ambiental se entiende como el gasto efectuado por distintas unidades económicas, incluido el gobierno general, para financiar actividades cuyo propósito fundamental es la prevención, el control, la reducción y la eliminación de la contaminación, así como la promoción, el fomento y el cuidado del medio ambiente (CEPAL, 2015). El gasto en protección ambiental es el gasto realizado para financiar actividades cuyo propósito fundamental es la prevención, reducción y eliminación de la contaminación y otras formas de degradación del ambiente. Estas actividades incluyen, aunque no exclusivamente, la prevención, la reducción y el tratamiento de residuos y aguas residuales; la prevención, reducción o eliminación de contaminantes del aire; el tratamiento y la disposición de los suelos y las aguas subterráneas contaminadas, la prevención o reducción de los niveles de ruido y vibraciones, la protección de la biodiversidad y los paisajes incluidas sus funciones ecológicas; el control de la calidad del ambiente natural (aire, agua, suelos y aguas subterráneas); la investigación y el desarrollo; y la administración general, las actividades de entrenamiento y la capacitación en protección ambiental (SCAE 2012). De acuerdo con el DANE (2004) la medición y el análisis del gasto en protección ambiental contribuyen a evaluar el desempeño, la eficacia y el impacto de las políticas ambientales.

Esta evaluación proporciona insumos para los análisis de costo-efectividad de las normas y políticas medioambientales y para el diseño de instrumentos económicos de apoyo a la protección ambiental. Para medir los avances y hacer ajustes a las políticas ambientales, no obstante, es necesario que las mediciones del Gasto Público Ambiental sean sistemáticas y estandarizadas.

4.1.1. Clasificación de actividades ambientales de protección ambiental

De acuerdo con el Sistema de Contabilidad Ambiental y Económica (2012), las actividades de protección ambiental enmarcadas en el gasto público tienen como finalidad principal la prevención, reducción y eliminación de la contaminación y de otras formas de degradación ambiental. Las cuales se clasifican en:



4.2. Problemáticas asociadas a la necesidad de evaluación del gasto público ambiental

La presente iniciativa pretende contribuir a la solución de las variables identificadas relacionadas con la necesidad de definir criterios claros y verificables para medir la eficacia, eficiencia y pertinencia de la inversión pública destinada a la protección de los recursos naturales y la biodiversidad, mencionadas a continuación:

4.2.1. Necesidad urgente de protección y recuperación ambiental

La actividad económica y productiva en Colombia incluyendo la explotación de recursos naturales, la expansión de la frontera agrícola, la minería legal e ilegal, y el desarrollo urbano genera un desgaste ambiental que supera la capacidad de regeneración de los ecosistemas. La deforestación, la contaminación de cuerpos de agua, la degradación del suelo y la pérdida

de biodiversidad son problemas crecientes que amenazan la sostenibilidad ambiental y la calidad de vida de las comunidades.

En este contexto, resulta imperativo que los organismos públicos no solo destinen recursos financieros a la protección y recuperación ambiental, sino que también se aseguren de que dichos recursos sean invertidos de manera eficiente, eficaz y con un impacto ambiental positivo verificable.

4.2.2. Ineficacia y deficiencias en la ejecución presupuestal

El Informe sobre el estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2016–2017 de la Contraloría General de la República concluyó que las ejecuciones presupuestales del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre 2012 y 2016 no cumplieron plenamente con los compromisos de eficacia y eficiencia. Se identificaron subejecuciones recurrentes, incumplimiento de metas y deficiencias en la asignación de recursos, lo que se tradujo en un bajo impacto de las inversiones frente a los problemas ambientales que se buscaba atender.

Estos hallazgos evidencian la necesidad de contar con herramientas normativas y técnicas que permitan evaluar objetivamente la pertinencia de las inversiones, su nivel de ejecución y los resultados alcanzados, evitando la destinación de recursos a proyectos poco efectivos o mal focalizados.

4.2.3. Persistencia de problemáticas ambientales

Pese a que anualmente se asignan recursos públicos para la protección ambiental, los indicadores de calidad ambiental del país muestran que problemáticas como la deforestación, la pérdida de biodiversidad y la contaminación del agua persisten e incluso se han intensificado en algunas regiones.

Esto pone en evidencia que no basta con invertir, sino que es necesario contar con mecanismos de evaluación y seguimiento que permitan conocer si las intervenciones financiadas cumplen con los objetivos para los cuales fueron diseñadas, y si los recursos se están utilizando de forma óptima.

4.2.4. Ausencia de metodologías claras y homogéneas

Actualmente, aunque las entidades públicas reportan su gasto en actividades ambientales y el DANE calcula el gasto en protección ambiental mediante la Cuenta Satélite Ambiental, la cual contabiliza este tipo de gastos y toma como marco de referencia el tipo de actividad

principal (misión de cada institución), que realiza cada entidad, para ello diferencia entre las entidades que pertenecen al Sistema Nacional Ambiental (SINA) central y el resto de las entidades que componen el gobierno.

Sin embargo, no existe una metodología nacional estandarizada para valorar la calidad, eficiencia o impacto real de estas inversiones. Tampoco existe un protocolo único que permita el cálculo completo y homogéneo del gasto en protección ambiental tanto en el nivel nacional como en el territorial. Dicha falta de estandarización limita la capacidad del Estado para identificar buenas prácticas, corregir desviaciones y garantizar un uso racional de los recursos públicos.

4.2.5. Desconocimiento de brechas y necesidades reales

La ausencia de evaluaciones sistemáticas y homogéneas provoca que no se conozcan con precisión las brechas existentes entre los recursos invertidos, los logros alcanzados y el estado actual de los ecosistemas. Esto impide orientar de manera estratégica las inversiones, priorizar acciones y focalizar recursos en los territorios y problemáticas más urgentes.

4.2.6. Insuficiencia del gasto ambiental en Colombia

Según la CEPAL (2014), el gasto en protección ambiental en Colombia se ha mantenido históricamente por debajo del 0,5 % del PIB, con un pico máximo del 0,65 % en 2010, cifras muy por debajo del promedio de los países de la OCDE, que invierten entre el 1 % y el 2 % de su PIB en este rubro.

Aún más preocupante, el estudio del PNUD-BIOFIN (2016) determinó que la inversión en biodiversidad en Colombia es apenas del 0,1 % del PIB, lo que limita gravemente la capacidad del país para cumplir con sus compromisos internacionales en materia de conservación y para responder de manera efectiva a la crisis ambiental global.

4.2.7. Necesidad de evaluar la eficiencia y eficacia del gasto

Tanto la CEPAL (2015) como el PNUD-BIOFIN (2016) coinciden en señalar que uno de los grandes retos del país es evaluar la eficiencia del gasto público ambiental, realizar evaluaciones ex post y determinar el aporte real de los sectores clave a la protección del medio ambiente.

Es así como, el presente Proyecto de Ley responde a esa necesidad al establecer un marco normativo para la evaluación técnica y objetiva de las inversiones ambientales, de forma

que se privilegien aquellas acciones con mayor impacto positivo y sostenibilidad a largo plazo.

4.3. MARCO NORMATIVO

El Estado colombiano ha expedido normatividad a nivel nacional y ha ratificado instrumentos internacionales como muestra de su deber constitucional frente a la protección de las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De modo que, la **Constitución Política** establece en el **artículo 8**, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. En concordancia, el **artículo 79** de la Carta Magna establece el derecho de las personas a un ambiente sano: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

En el mismo sentido, el **artículo 80** superior señala: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Sumado a ello, el **artículo 334** de la constitución política establece “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario (...)”.

De esta manera, se evidencia la obligación del Estado de conservar y proteger áreas de vital importancia ecológica. Obligación que resulta correlativa al derecho de las personas a gozar de un ambiente sano. Al respecto, la Corte constitucional refirió a través de la **Sentencia C-644-17**:

“Así pues, por un lado, en Colombia todos los ciudadanos tienen derecho a un ambiente sano y el deber de participar en su protección y conservación; y, por otro lado, el Estado tiene la obligación de: “1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”. Adicionalmente, en Colombia el derecho al ambiente sano está ligado al desarrollo económico sostenible, en el entendido de que se debe “armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente (...).”

Ahora bien, con el fin de atender dicha obligación es procedente por parte de las entidades públicas realizar inversión con los recursos públicos a su cargo, en cumplimiento lo dispuesto en la Carta Política.

En ese sentido, el numeral 7° del **artículo 1° de la Ley 99 de 1993** establece que *“El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables”*.

Por su parte el **artículo 47** de dicha iniciativa legislativa refiere el *“Carácter Social del Gasto Público Ambiental. Los recursos que por medio de esta Ley se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social”*.

Así mismo, el literal h) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, **Ley 152 de 1994**, señala la necesidad de considerar en los proyectos o políticas de sus planes de desarrollo los costos y beneficios ambientales: *“Sustentabilidad Ambiental. Para posibilitar un desarrollo socio-económico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios que les permitan*

regional, ordenamiento territorial y articulación entre niveles de gobierno, en coordinación con la Subdirección Territorial y de Inversión Pública y con los organismos y entidades competentes.

7. Participar en coordinación con la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas en la programación y seguimiento del presupuesto de inversión de la Nación de las entidades públicas en los sectores de su competencia.

8. Asesorar a las entidades del orden nacional en sus labores de asistencia técnica a las entidades territoriales, en los temas referentes a la gestión ambiental, del riesgo de desastres y de cambio climático en el marco de los lineamientos que para el efecto hayan emitido las entidades competentes.

9. Asesorar y participar en la formulación del marco normativo y regulatorio en lo relativo a la gestión ambiental, de riesgo de desastres y cambio climático en coordinación con los organismos y entidades competentes.

10. Promover y orientar mecanismos para mejorar la sostenibilidad financiera de la gestión ambiental, de riesgo de desastres y cambio climático.

11. Promover y asesorar a las entidades territoriales y a la institucionalidad pública ambiental, de gestión de riesgo de desastres, y de cambio climático, en las gestiones de financiamiento externo e interno relacionadas con los planes, programas y proyectos en los temas de competencia de esta Dirección, en coordinación con la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

12. Asesorar técnicamente a las entidades públicas competentes, en su participación en el marco de los convenios internacionales relacionados con la gestión ambiental, del riesgo de desastres y cambio climático.

13. Fomentar el uso de información ambiental, de gestión del riesgo y de cambio climático en la toma de decisiones de política pública, en coordinación con las demás dependencias técnicas del DNP y con los organismos y entidades competentes.

14. Acompañar la formulación y seguimiento de ejercicios de planificación con énfasis en convergencia regional, ordenamiento territorial, articulación entre niveles de gobierno y fuentes de recursos de los territorios, en el marco de las competencias de esta Dirección y en coordinación con los organismos y entidades competentes (...).

estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental (...).”

Con relación al establecimiento de la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto público en protección ambiental, se tiene como responsable al Departamento Nacional de Planeación [DNP] en cabeza de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a quien le corresponde la competencia según las funciones designadas en el artículo 30 del Decreto 2189 de 2017 *“Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación”*:

ARTÍCULO 30. Funciones de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Son funciones de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:

1. Adelantar las acciones requeridas para el cumplimiento de las funciones del Departamento Nacional de Planeación relacionadas con la gestión ambiental, del riesgo de desastres y de cambio climático en coordinación con las Direcciones del Departamento y los organismos y entidades competentes.

2. Orientar, coordinar, participar y promover la formulación de políticas, planes, programas y proyectos en los temas referentes a la gestión ambiental, del riesgo de desastres y de cambio climático en coordinación con los organismos y entidades competentes.

3. Orientar y promover el seguimiento y/o evaluación de las políticas, planes, programas, relacionados con los temas de gestión ambiental, del riesgo de desastres y de cambio climático, en coordinación con la Dirección de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas y con los organismos y entidades competentes.

4. Orientar, promover, coordinar y hacer seguimiento a los estudios, metodologías, indicadores, análisis y diagnósticos en temas de gestión ambiental, del riesgo de desastres y de cambio climático.

5. Promover la incorporación de criterios ambientales, de riesgo de desastres y cambio climático, formulados por las entidades competentes, en la planificación y toma de decisiones de política sectorial, y planes, programas y proyectos, por parte de entidades del orden nacional y de las dependencias técnicas del Departamento.

6. Promover la incorporación de criterios ambientales, de riesgo de desastres y cambio climático en las políticas, planes, programas y proyectos con énfasis en convergencia

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el texto propuesto se incluyen las modificaciones frente al articulado de la iniciativa para segundo debate Senado, las cuales están subrayadas en el cuadro del pliego de modificaciones:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
TÍTULO. Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación al gasto público en protección ambiental	TÍTULO. Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación al gasto público en protección ambiental	Sin modificación
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer criterios unificados para el seguimiento, la evaluación y el control social del gasto público en protección ambiental, a las entidades del orden territorial en Colombia.	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer criterios unificados para el seguimiento, la evaluación y el control social del gasto público <u>destinado a</u> la protección ambiental, a las entidades del orden territorial en Colombia.	Ajuste de forma en el objeto
ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: Eficacia del gasto en protección ambiental: Es el grado de cumplimiento en la obtención de los productos o resultados respecto a lo programado en un periodo de tiempo determinado; se es eficaz cuando se logra el mejor impacto o efecto con los	ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: Eficacia del gasto en protección ambiental: Es el grado de cumplimiento en la obtención de los productos o resultados respecto a lo programado en un periodo de tiempo determinado; se es eficaz cuando se logra el mejor impacto o efecto con los	Inclusión del concepto “pertinencia del gasto en protección ambiental” acorde con la proposición sugerida en el primer debate de Senado. Se incluye un inciso nuevo para asegurar que las definiciones adoptadas mantengan coherencia con los principios y estándares de eficacia y eficiencia establecidos en el artículo

servicios que se prestan en las unidades ejecutoras.	servicios que se prestan en las unidades ejecutoras.	209 de la Constitución y la Ley 42 de 1993, tal como lo indicó el DNP.
Eficiencia del gasto en protección ambiental: Es la evaluación de la relación entre los recursos financieros invertidos y el logro de los objetivos presupuestales en términos de conservación del medio ambiente.	Eficiencia del gasto en protección ambiental: Es la evaluación de la relación entre los recursos financieros invertidos y el logro de los objetivos presupuestales en términos de conservación del medio ambiente.	
Gasto Público en Protección Ambiental: Es el gasto efectuado por las diferentes entidades de gobierno y territoriales, para financiar planes, programas, proyectos y actividades cuyo propósito fundamental es la prevención, el control, la reducción y la eliminación de la contaminación, así como la promoción, el fomento y el cuidado del medio ambiente.	Gasto Público en Protección Ambiental: Es el gasto efectuado por las diferentes entidades de gobierno y territoriales, para financiar planes, programas, proyectos y actividades cuyo propósito fundamental es la prevención, el control, la reducción y la eliminación de la contaminación, así como la promoción, el fomento y el cuidado del medio ambiente.	
	<u>Pertinencia del gasto en protección ambiental: Grado de alineación entre los objetivos de los planes, programas y proyectos financiados y las problemáticas ambientales diagnosticadas y priorizadas en el respectivo territorio, de conformidad con los instrumentos de planificación ambiental regional y local.</u>	

	<u>Las anteriores definiciones se aplicarán en armonía con los principios del artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993 y las demás normas que regulan el control de la gestión pública.</u>	
ARTÍCULO 3°. Parámetros de protección ambiental y gestión de recursos. Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento sobre sus metas establecidas en los respectivos Planes de Desarrollo, las siguientes actividades de protección ambiental y gestión de recursos: a) Protección del aire, ambiente y el clima. b) Gestión de aguas residuales. c) Gestión de residuos. d) Protección y recuperación de suelos e) Atenuación de ruidos y vibraciones. f) Protección de la biodiversidad y de los paisajes g) Protección contra las radiaciones.	ARTÍCULO 3°. Parámetros de protección ambiental y gestión de recursos. Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento <u>e índices</u> , sus metas establecidas en los respectivos Planes de Desarrollo, <u>relacionadas con</u> las siguientes actividades de protección ambiental y gestión de recursos: a) Protección del aire, ambiente y el clima. b) Protección y recuperación de suelos c) Atenuación de ruidos y vibraciones. d) Protección de la biodiversidad y de los paisajes e) Protección contra las radiaciones. f) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente.	Ajuste de forma en el artículo 3° con relación a las siglas de la entidad DNP. Considerando la amplitud de los Planes de Desarrollo territorial se adiciona el término “relacionadas” con el fin de poder abarcar cualquier actividad de protección ambiental. Se incluye el literal (n) en el listado de actividades de protección ambiental y gestión de recursos, referente a las actividades que considere en el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se remueve el párrafo que establece que en relación con la biodiversidad esta deberá ser fijará como base la Política Nacional para la Gestión de la Biodiversidad y sus servicios ecosistémicos. Con el fin de incluirlo en un nuevo artículo

h) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente.	g) Otras actividades de educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental	dedicado a la alineación de la Metodología de Seguimiento y Evaluación del Gasto Público Ambiental con la Política Nacional Ambiental.
i) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental)	h) El acceso a la información ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental	Se eliminan los literales b) y c) que contemplaban los residuos sólidos y líquidos, el Saneamiento Básico que ya se hace un control por parte del Ministerio de Vivienda y Superservicios.
j) El acceso a la información ambiental, las veedurías fortalecimiento del control social ambiental y el fortalecimiento del control social ambiental	i) Protección de fuentes hídricas, aguas subterráneas y aguas superficiales	
k) Protección de fuentes hídricas, aguas subterráneas y aguas superficiales	j) Gestión de riesgos climáticos basados en la naturaleza.	Se incorpora inciso nuevo para unificar la clasificación del gasto ambiental con los estándares técnicos del DANE (CAE-AATA) y del SIGFAC, atendiendo la recomendación del Ministerio de Ambiente garantizar homogeneidad, comparabilidad y articulación futura de la información ambiental reportada por todas las entidades.
l) Gestión de riesgos climáticos basados en naturaleza.	k) Promoción de la participación ciudadana y control social ambiental en la evaluación y seguimiento de la protección ambiental	
m) Promoción de la participación ciudadana y uso de los recursos destinados a la protección ambiental	l) <u>Cualquier otra actividad que considere el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u>	
En materia de biodiversidad los parámetros se fijarán con base en la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.	El reporte deberá diferenciar la inversión y gastos atribuidos a las obligaciones establecidas en la ley 99 de 1993 y otras normatividades que establezcan obligaciones de materia ambiental a los entes territoriales.	

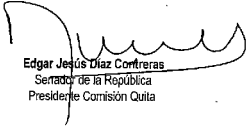
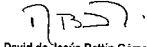
Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<u>Igualmente, el</u> reporte deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial quienes remitirán la información a la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Departamento Nacional de Planeación (DNP), a las Autoridades Ambientales de su jurisdicción, a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Sostenible del Departamento Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al <u>Viceministerio de Políticas y Normalización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u>	
	<u>PARÁGRAFO 1°. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán incluir dentro de la metodología criterios y parámetros que consideren pertinentes y que permitan un análisis detallado de la efectividad y eficiencia del gasto público ambiental.</u>	
	<u>La información reportada deberá ser compatible con los estándares de clasificación ambiental utilizados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en la CAE-</u>	

	e) <u>Política de Gestión Ambiental Urbana</u> f) <u>Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de Espacios y las Zonas Costeras Insulares de Colombia.</u> g) <u>Política Nacional de Educación Ambiental.</u> h) <u>Política Nacional para Humedales Interiores.</u> i) <u>Las que considere el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u>		Los resultados consolidados deberán ser publicados en plataformas de acceso público dispuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizando transparencia y disponibilidad para ciudadanos, investigadores y otros actores interesados. Esta publicación deberá cumplir con las disposiciones legales de protección de datos, especialmente en manejo de información sensible, asegurando la confidencialidad de detalles financieros, territoriales y cualquier otro dato relacionado con comunidades vulnerables. PARÁGRAFO. En caso de que los resultados al seguimiento y evaluación establecidos en el presente artículo evidencien hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal deberán compulsar copias ante los organismos competentes.	Los resultados consolidados deberán ser publicados en plataformas de acceso público dispuestas por el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), garantizando transparencia y disponibilidad para ciudadanos, investigadores y otros actores interesados. Esta publicación deberá cumplir con las disposiciones legales de protección de datos, especialmente en manejo de información sensible, asegurando la confidencialidad de detalles financieros, territoriales y cualquier otro dato relacionado con comunidades vulnerables. PARÁGRAFO 1°. En caso de que los resultados al seguimiento y evaluación establecidos en el presente artículo evidencien hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal deberán compulsar copias ante los organismos competentes. PARÁGRAFO 2°. La <u>metodología de seguimiento y evaluación</u> deberá		
ARTÍCULO 5°. Consolidación de la evaluación del gasto público en protección ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será la autoridad encargada de realizar la consolidación de las evaluaciones reportadas por las entidades territoriales del gasto público destinado a la protección ambiental, y trasladará el informe respectivo a las entidades de control. Con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, acorde con su jurisdicción.	ARTÍCULO 6°. Consolidación de la evaluación del gasto público en protección ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será la autoridad encargada de realizar la consolidación de las evaluaciones reportadas por las entidades territoriales del gasto público destinado a la protección ambiental, y trasladará el informe respectivo a las entidades de control. Con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, acorde con su jurisdicción.	Se modifica la numeración debido a la inclusión de un artículo nuevo. Se incorporan parágrafos 2° Y 3° para atender la recomendación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de fortalecer la transparencia y el control social mediante acceso abierto en el SIAC, y para establecer un incentivo de cumplimiento frente a las entidades territoriales, dado el riesgo identificado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre cargas				
	garantizar el acceso transparente y libre de la sociedad civil a los datos recolectados, mediante su incorporación al SIAC, en un apartado específico con la información entregada por las entidades territoriales. PARÁGRAFO 3°. El incumplimiento por parte de las entidades territoriales en la aplicación e implementación de la metodología podrá ser considerado como falta disciplinaria por la autoridad competente.			Representantes y del Senado de la República. En dicho informe se expondrá los resultados con respecto a las Quintas Comisiones Constitucionales Permanentes de la Cámara de evaluaciones del gasto público en protección ambiental. En dicho informe se expondrá los resultados con respecto a los reportes remitidos por las entidades territoriales de las evaluaciones del gasto público en protección ambiental. Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rendirá un informe de su desempeño, como autoridad obligada y responsable de la efectiva implementación de la metodología y su evaluación del Gasto Público en Protección Ambiental. Así como también, explicará las decisiones, las medidas y acciones adelantadas para el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley. Los resultados de estas evaluaciones deberán servir como base para la formulación y ajuste de políticas públicas ambientales, con el objetivo de garantizar un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos.	<u>Protección Ambiental, y</u> rendirá un informe anual entre los meses de abril y mayo, a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de evaluaciones del gasto público en protección ambiental. En dicho informe se expondrá los resultados con respecto a los reportes remitidos por las entidades territoriales de las evaluaciones del gasto público en protección ambiental. Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rendirá un informe de su <u>labor de seguimiento y control</u> de la efectiva implementación de la metodología y su evaluación del Gasto Público en Protección Ambiental. Así como también, explicará las decisiones, las medidas y acciones adelantadas para el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley. Los resultados de estas evaluaciones deberán servir como base para la formulación y ajuste de políticas públicas ambientales, con el objetivo de garantizar un uso más	
ARTÍCULO 6°. Eficiencia y eficacia del gasto público en protección ambiental. Las evaluaciones que realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las entidades territoriales del gasto público en protección ambiental deberán reflejar como mínimo los parámetros consagrados en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.	ARTÍCULO 7°. Eficiencia y eficacia del gasto público en protección ambiental. Las evaluaciones que realice el Departamento Nacional de Planeación (DNP) sobre las entidades territoriales del gasto público en protección ambiental deberán reflejar como mínimo los parámetros consagrados en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley.	Se modifica la numeración debido a la inclusión de un artículo nuevo y se ajusta el Departamento Nacional de Planeación acorde con su competencia frente a las disposiciones del presente artículo.				
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le rendirá un informe anual entre los meses de abril y mayo, a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de	La Contraloría General de la República incluirá en el Informe sobre el Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente - IERNA un capítulo relacionado con el Gasto Público destinado a la					

<table><tr><td></td><td>eficiente y eficaz de los recursos públicos.</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 7°. Reglamentación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la presente ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del gasto público en protección ambiental de las entidades territoriales.</td><td>ARTÍCULO 8°. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través de la entidad que este designe reglamentará la presente ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del gasto público en protección ambiental de las entidades territoriales.</td><td>Se modifica la numeración debido a la inclusión de un artículo nuevo. Considerando la inclusión del Departamento Nacional de Planeación (DNP) se amplía la reglamentación de la ley al gobierno nacional. Se modifica e incorpora inciso para armonizar la reglamentación con las competencias de todas las entidades involucradas MADS, DNP, DANE y Contraloría tal como observó el Ministerio de Ambiente, aclarando que la regulación no puede alterar atribuciones constitucionales y que debe coordinarse con la metodología definida por el DNP. Se adiciona dos párrafos con relación a los informes de seguimiento</td></tr><tr><td>Esta reglamentación, se llevará a cabo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</td><td>Esta reglamentación, se llevará a cabo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</td><td></td></tr><tr><td></td><td><u>La reglamentación se expedirá sin alterar las competencias constitucionales y legales de cada entidad, y deberá armonizarse con la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.</u></td><td></td></tr><tr><td></td><td><u>PARÁGRAFO 1°. Los informes de seguimiento deberán ser publicados y difundidos atendiendo los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana.</u></td><td></td></tr></table>			eficiente y eficaz de los recursos públicos.		ARTÍCULO 7°. Reglamentación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la presente ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del gasto público en protección ambiental de las entidades territoriales.	ARTÍCULO 8°. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través de la entidad que este designe reglamentará la presente ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del gasto público en protección ambiental de las entidades territoriales.	Se modifica la numeración debido a la inclusión de un artículo nuevo. Considerando la inclusión del Departamento Nacional de Planeación (DNP) se amplía la reglamentación de la ley al gobierno nacional. Se modifica e incorpora inciso para armonizar la reglamentación con las competencias de todas las entidades involucradas MADS, DNP, DANE y Contraloría tal como observó el Ministerio de Ambiente, aclarando que la regulación no puede alterar atribuciones constitucionales y que debe coordinarse con la metodología definida por el DNP. Se adiciona dos párrafos con relación a los informes de seguimiento	Esta reglamentación, se llevará a cabo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.	Esta reglamentación, se llevará a cabo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.			<u>La reglamentación se expedirá sin alterar las competencias constitucionales y legales de cada entidad, y deberá armonizarse con la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.</u>			<u>PARÁGRAFO 1°. Los informes de seguimiento deberán ser publicados y difundidos atendiendo los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana.</u>		<table><tr><td></td><td><u>PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá incluir las disposiciones normativas relacionadas con las consecuencias para las entidades territoriales que no cumplan con la obligación de realizar los reportes de información de conformidad con lo que se establezca en la metodología de seguimiento, evaluación y control.</u></td><td></td></tr><tr><td></td><td><u>ARTÍCULO NUEVO. Viabilidad presupuestal. Las entidades de orden nacional, departamental o municipal realizarán el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley según la disponibilidad de recursos y capacidades de cada entidad, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</u></td><td>Se adiciona artículo nuevo para hacer referencia a la viabilidad presupuestal de la presente iniciativa.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td><td>ARTÍCULO 10°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td><td>Se modifica la numeración debido a la inclusión de un artículo nuevo.</td></tr></table>		<u>PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá incluir las disposiciones normativas relacionadas con las consecuencias para las entidades territoriales que no cumplan con la obligación de realizar los reportes de información de conformidad con lo que se establezca en la metodología de seguimiento, evaluación y control.</u>			<u>ARTÍCULO NUEVO. Viabilidad presupuestal. Las entidades de orden nacional, departamental o municipal realizarán el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley según la disponibilidad de recursos y capacidades de cada entidad, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</u>	Se adiciona artículo nuevo para hacer referencia a la viabilidad presupuestal de la presente iniciativa.	ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 10°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica la numeración debido a la inclusión de un artículo nuevo.
	eficiente y eficaz de los recursos públicos.																									
ARTÍCULO 7°. Reglamentación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la presente ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del gasto público en protección ambiental de las entidades territoriales.	ARTÍCULO 8°. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través de la entidad que este designe reglamentará la presente ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del gasto público en protección ambiental de las entidades territoriales.	Se modifica la numeración debido a la inclusión de un artículo nuevo. Considerando la inclusión del Departamento Nacional de Planeación (DNP) se amplía la reglamentación de la ley al gobierno nacional. Se modifica e incorpora inciso para armonizar la reglamentación con las competencias de todas las entidades involucradas MADS, DNP, DANE y Contraloría tal como observó el Ministerio de Ambiente, aclarando que la regulación no puede alterar atribuciones constitucionales y que debe coordinarse con la metodología definida por el DNP. Se adiciona dos párrafos con relación a los informes de seguimiento																								
Esta reglamentación, se llevará a cabo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.	Esta reglamentación, se llevará a cabo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.																									
	<u>La reglamentación se expedirá sin alterar las competencias constitucionales y legales de cada entidad, y deberá armonizarse con la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.</u>																									
	<u>PARÁGRAFO 1°. Los informes de seguimiento deberán ser publicados y difundidos atendiendo los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana.</u>																									
	<u>PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá incluir las disposiciones normativas relacionadas con las consecuencias para las entidades territoriales que no cumplan con la obligación de realizar los reportes de información de conformidad con lo que se establezca en la metodología de seguimiento, evaluación y control.</u>																									
	<u>ARTÍCULO NUEVO. Viabilidad presupuestal. Las entidades de orden nacional, departamental o municipal realizarán el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley según la disponibilidad de recursos y capacidades de cada entidad, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</u>	Se adiciona artículo nuevo para hacer referencia a la viabilidad presupuestal de la presente iniciativa.																								
ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 10°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica la numeración debido a la inclusión de un artículo nuevo.																								
7. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. 8. REFERENCIAS CEPAL (2014). Evaluaciones del desempeño ambiental: Colombia. Naciones Unidas CEPAL (2015). Guía metodológica: Medición del gasto en protección ambiental del gobierno general. Naciones Unidas. Comité de Gestión Financiera del SISCLIMA. (2018). Análisis del gasto público y privado e institucionalidad para el cambio climático – Caso de Colombia. Congreso de Colombia (1993). Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.” Contraloría General de la República. (2017). Informe sobre el estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2016—2017. Contraloría General de la República. DANE (2004). Ficha técnica Sistema de Información del Medio Ambiente. Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. DANE (2018). Metodología General Cuenta Satélite Ambiental—CSA. Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. Dirección de Evaluación y Normas Presupuestarias (2014). Indicadores de gestión presupuestaria: Un resumen de la teoría aplicada a la gestión pública. http://www.ec.gba.gov.ar/areas/hacienda/Presupuesto/Doc/Indicadores%20de%20gestión%20presupuestaria.pdf DNP (2005). Metodología para la medición y análisis del desempeño municipal. Departamento Nacional de Planeación; Corporación Andina de Fomento. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/1aMetod_desem_mpal.pdf DNP (2017). Guía de orientaciones para realizar la medición del desempeño municipal y la evaluación del desempeño integral municipal, Vigencia 2016. Guía para oficinas		6. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. departamentales de planeación. Departamento Nacional de Planeación. https://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/documentos/Anexo_Circular_11_DNP_Guia.pdf Instituto de Estudios Económicos (2020). Eficiencia del gasto público: Medición y propuestas de mejora. Instituto de Estudios Económicos. Machado, R. (2006). ¿Gastar más o gastar mejor?: La eficiencia del gasto público en América Central y República Dominicana. Banco Interamericano de Desarrollo. PNUD - BIOFIN. (2016). Revisión del gasto público en biodiversidad en Colombia. Sarmiento, L. H., Ordóñez, R., & Alonso, A. (2017). Revisión de gasto sector de ambiente y desarrollo sostenible. 9. PROPOSICIÓN Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley No.456 de 2025 Senado – 158 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental”, de acuerdo con el texto propuesto. Cordialmente,  YENNY ROZA ZAMBRANO Senadora de la República  JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República																								

10. TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NO.456 DE 2025 SENADO – 158 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN AL GASTO PÚBLICO EN PROTECCIÓN AMBIENTAL” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer criterios unificados para el seguimiento, la evaluación y el control social del gasto público destinado a la protección ambiental, a las entidades del orden territorial en Colombia. ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: Eficacia del gasto en protección ambiental: Es el grado de cumplimiento en la obtención de los productos o resultados respecto a lo programado en un periodo de tiempo determinado; se es eficaz cuando se logra el mejor impacto o efecto con los servicios que se prestan en las unidades ejecutoras. Eficiencia del gasto en protección ambiental: Es la evaluación de la relación entre los recursos financieros invertidos y el logro de los objetivos presupuestales en términos de conservación del medio ambiente. Gasto Público en Protección Ambiental: Es el gasto efectuado por las diferentes entidades de gobierno y territoriales, para financiar planes, programas, proyectos y actividades cuyo propósito fundamental es la prevención, el control, la reducción y la eliminación de la contaminación, así como la promoción, el fomento y el cuidado del medio ambiente. Pertinencia del gasto en protección ambiental: Grado de alineación entre los objetivos de los planes, programas y proyectos financiados y las problemáticas ambientales diagnosticadas y priorizadas en el respectivo territorio, de conformidad con os instrumentos de planificación ambiental regional y local.	Las anteriores definiciones se aplicarán en armonía con los principios del artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993 y las demás normas que regulan el control de la gestión pública. ARTÍCULO 3°. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos. Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento e índices, sus metas establecidas en los respectivos Planes de Desarrollo, relacionadas con las siguientes actividades de protección ambiental y de gestión de recursos: a) Protección del aire, ambiente y el clima. b) Protección y recuperación de suelos c) Atenuación de ruidos y vibraciones. d) Protección de la biodiversidad y de los paisajes e) Protección contra las radiaciones. f) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente. g) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión general del ambiente. h) El acceso a la información ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental i) Protección de fuentes hídricas, aguas subterráneas y aguas superficiales j) Gestión de riesgos climáticos basados en la naturaleza. j) Promoción de la participación ciudadana y control social ambiental en la evaluación y seguimiento del uso de los recursos destinados a la protección ambiental k) Cualquier otra actividad que considere el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El reporte deberá diferenciar la inversión y gastos atribuidos a las obligaciones establecidas en la ley 99 de 1993 y otras normatividades que establezcan obligaciones de materia ambiental a los entes territoriales. Igualmente, el reporte deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial quienes remitirán la información a la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Departamento Nacional de Planeación (DNP), a Autoridades Ambientales de su jurisdicción, a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Viceministerio de Políticas y Normalización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
PARÁGRAFO 1°. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán incluir dentro de la metodología criterios y parámetros que consideren pertinentes y que permitan un análisis detallado de la efectividad y eficiencia del gasto público ambiental. La información reportada deberá ser compatible con los estándares de clasificación ambiental utilizados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en la CAE-AATA y por el Sistema de Información de Gasto y Financiamiento Ambiental de Colombia (SIGFAC), sin perjuicio de los parámetros definidos en la presente ley. ARTÍCULO 4°. Metodología de Seguimiento y Evaluación. La Contraloría General de la República, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación (DNP) en cabeza de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) serán responsables de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto público destinado a la protección ambiental, e integrar el reporte del gasto público en protección ambiental en los sistemas existentes. Sin perjuicio de que se desarrollen herramientas complementarias para consolidar y analizar la información. La metodología de seguimiento y evaluación deberá ser implementada por las entidades territoriales del orden Municipal, Distrital y Departamental que asignen recursos en sus presupuestos para el gasto público en materia de protección ambiental. Las entidades deberán llevar a cabo el seguimiento, evaluación y reporte anualmente, a más tardar el 30 de marzo de cada año, conforme a los lineamientos fijados por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La metodología de seguimiento y evaluación deberá incluir indicadores e índices que contemplen análisis de eficacia y eficiencia del gasto público en protección ambiental, considerando los aspectos físicos, ambientales y financieros. PARÁGRAFO 1°. La metodología de seguimiento y evaluación, en cumplimiento de los artículos 5 y 6 de la Ley 2273 de 2022, deberá garantizar el acceso transparente y libre de la sociedad civil a los datos recolectados mediante su incorporación al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), creando un apartado específico que integre el consolidado de la información entregada por las entidades territoriales.	PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá la obligación de realizar seguimiento y control a la implementación de la metodología de seguimiento y evaluación, las Autoridades Ambientales de carácter regional también estarán obligadas a brindar el apoyo, el soporte, la información y las herramientas técnicas demandadas por las entidades territoriales cada vez que lo requieran para el correcto seguimiento y cumplimiento de la metodología de seguimiento y evaluación del gasto público ambiental. PARÁGRAFO 3°. Las entidades territoriales deberán garantizar la correcta aplicación e implementación de la metodología de seguimiento y evaluación establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, corresponderá a los órganos de control ejercer vigilancia permanente en el marco de sus competencias constitucionales y legales. ARTÍCULO 5°. Alineación de la metodología para la evaluación del gasto público en protección ambiental. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán asegurar que la metodología que trata la presente Ley, se encuentre alineada a la Política Nacional Ambiental considerando las siguientes políticas públicas: a) En materia de biodiversidad los criterios se fijarán con base en la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus servicios ecosistémicos. b) Política Nacional del Cambio Climático. c) Política para la Gestión Sostenible del Suelo. d) Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico e) Política de Gestión Ambiental Urbana f) Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de Espacios y las Zonas Costeras Insulares de Colombia. g) Política Nacional de Educación Ambiental. h) Política Nacional para Humedales Interiores. i) Las que considere el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ARTÍCULO 6°. Consolidación de la evaluación del gasto público en protección ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será la autoridad encargada de realizar la consolidación de las evaluaciones reportadas por las entidades territoriales del gasto público destinado a la protección ambiental, y trasladará el informe respectivo a las

entidades de control. Con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, acorde con su jurisdicción. Los resultados consolidados deberán ser publicados en plataformas de acceso público dispuestas por el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), garantizando transparencia y disponibilidad para ciudadanos, investigadores y otros actores interesados. Esta publicación deberá cumplir con las disposiciones legales en materia de protección de datos, especialmente en manejo de información sensible, asegurando la confidencialidad de detalles financieros, territoriales y cualquier otro dato relacionado con comunidades vulnerables. PARÁGRAFO 1°. En caso de que los resultados al seguimiento y evaluación establecidos en el presente artículo evidencien hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal deberán compulsar copias ante los organismos competentes. PARÁGRAFO 2°. La metodología de seguimiento y evaluación deberá garantizar el acceso transparente y libre de la sociedad civil a los datos recolectados, mediante su incorporación al SIAC, en un apartado específico con la información entregada por las entidades territoriales. PARÁGRAFO 3°. El incumplimiento por parte de las entidades territoriales en la aplicación e implementación de la metodología podrá ser considerado como falta disciplinaria por la autoridad competente. ARTÍCULO 7°. Eficiencia y eficacia del gasto público en protección ambiental. Las evaluaciones que realice el Departamento Nacional de Planeación (DNP) sobre las entidades territoriales del gasto público en protección ambiental deberán reflejar como mínimo los parámetros consagrados en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley. La Contraloría General de la República incluirá en el Informe sobre el Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente - IERNA un capítulo relacionado con el Gasto Público destinado a la Protección Ambiental, y rendirá un informe anual entre los meses de abril y mayo, a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República. En dicho informe se expondrá los resultados con respecto a los reportes remitidos por las entidades territoriales de las evaluaciones del gasto público destinado a la en protección ambiental.	Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rendirá un informe de su labor de seguimiento y control de la efectiva implementación de la metodología y su evaluación del Gasto Público en Protección Ambiental. Así como también, explicará las decisiones, las medidas y acciones adelantadas para el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley. Los resultados de estas evaluaciones deberán servir como base para la formulación y ajuste de políticas públicas ambientales, con el objetivo de garantizar un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos. ARTÍCULO 8°. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través de la entidad que este designe reglamentará la presente ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del gasto público en protección ambiental de las entidades territoriales. Esta reglamentación, se llevará a cabo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley. La reglamentación se expedirá sin alterar las competencias constitucionales y legales de cada entidad, y deberá armonizarse con la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley. PARÁGRAFO 1°. Los informes de seguimiento deberán ser publicados y difundidos atendiendo los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana. PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá incluir las disposiciones normativas relacionadas con las consecuencias para las entidades territoriales que no cumplan con la obligación de realizar los reportes de información de conformidad con lo que se establezca en la metodología de seguimiento, evaluación y control. ARTICULO 9°. Viabilidad presupuestal. Las entidades de orden nacional, departamental o municipal realizarán el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley según la disponibilidad de recursos y capacidades de cada entidad, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.
ARTÍCULO 10°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República  JOSÉ DAVID NEME CARDOZO Senador de la República	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.456 DE 2025 SENADO – 156 DE 2024 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental" El Congreso de Colombia Decreta: ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer criterios unificados para el seguimiento, la evaluación y el control social del gasto público en protección ambiental, a las entidades del orden territorial en Colombia. ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: Eficacia del gasto en protección ambiental: Es el grado de cumplimiento en la obtención de los productos o resultados respecto a lo programado en un periodo de tiempo determinado; se es eficaz cuando se logra el mejor impacto o efecto con los servicios que se prestan en las unidades ejecutoras Eficiencia del gasto en protección ambiental: Es la evaluación de la relación entre los recursos financieros invertidos y el logro de los objetivos presupuestales en términos de conservación del medio ambiente. Gasto Público en Protección Ambiental: Es el gasto efectuado por las diferentes entidades de gobierno y territoriales, para financiar planes, programas, proyectos y actividades cuyo propósito fundamental es la prevención, el control, la reducción y la eliminación de la contaminación, así como la promoción, el fomento y el cuidado del medio ambiente. ARTICULO 3°. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos. Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento sobre sus metas establecidas en los respectivos Planes de Desarrollo, las siguientes actividades de protección ambiental y de gestión de recursos: a) Protección del aire, ambiente y el clima b) Gestión de aguas residuales. c) Gestión de residuos. d) Protección y recuperación de suelos e) Atenuación de ruidos y vibraciones. f) Protección de la biodiversidad y de los paisajes. g) Protección contra las radiaciones.

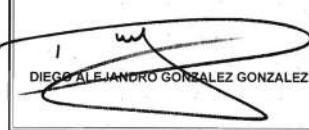
h) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente. i) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión general del ambiente. j) El acceso a la información ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental k) Protección de fuentes hídricas, aguas subterráneas y aguas superficiales l) Gestión de riesgos climáticos basados en naturaleza. m) Promoción de la participación ciudadana y control social ambiental en la evaluación y seguimiento del uso de los recursos destinados a la protección ambiental. En materia de biodiversidad los parámetros se fijarán con base en la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus servicios ecosistémicos. El reporte deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial quienes remitirán la información a la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Departamento Nacional de Planeación DNP, a Autoridades Ambientales de su jurisdicción y a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ARTÍCULO 4°. Metodología de Seguimiento y Evaluación. El Departamento Nacional de Planeación DNP en cabeza de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible serán responsables de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto público en protección ambiental, e integrar el reporte del gasto público en protección ambiental en los sistemas existentes, sin perjuicio de que se desarrollen herramientas complementarias para consolidar y analizar la información. La metodología de seguimiento y evaluación deberá ser implementada por las entidades territoriales del orden Municipal, Distrital y Departamental que asignen recursos en sus presupuestos para el gasto público en materia de protección ambiental. Las entidades deberán llevar a cabo el seguimiento, evaluación y reporte anualmente, a más tardar el 30 de marzo de cada año, conforme a los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La metodología de seguimiento y evaluación propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir indicadores que contemplen análisis de eficacia y eficiencia del gasto público en protección ambiental, considerando los aspectos físicos y financieros. PARÁGRAFO 1°. La metodología de seguimiento y evaluación, en cumplimiento de los artículos 5 y 6 de la Ley 2273 de 2022, deberá garantizar el acceso transparente y libre de la sociedad civil a los datos recolectados mediante su incorporación al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), creando un apartado específico que integre el consolidado de la información entregada por las entidades territoriales PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá la obligación de garantizar la implementación de la metodología de seguimiento y evaluación, y estará obligado también a brindar el apoyo, el soporte y las herramientas técnicas demandadas por las entidades territoriales cada vez que lo requieran para su correcto seguimiento y cumplimiento.	PARÁGRAFO 3°. El incumplimiento por parte de las entidades territoriales en la aplicación e implementación de la metodología de seguimiento y evaluación establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ser considerado como falta disciplinaria por la autoridad competente. ARTÍCULO 5°. Consolidación de la evaluación del gasto público en protección ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será la autoridad encargada de realizar la consolidación de las evaluaciones reportadas por las entidades territoriales del gasto público destinado a la protección ambiental, y trasladará el informe respectivo a las entidades de control. Con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, acorde con su jurisdicción. Los resultados consolidados deberán ser publicados en plataformas de acceso público dispuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizando transparencia y disponibilidad para ciudadanos, investigadores y otros actores interesados. Esta publicación deberá cumplir con las disposiciones legales en materia de protección de datos, especialmente en manejo de información sensible, asegurando la confidencialidad de detalles financieros, territoriales y cualquier otro dato relacionado con comunidades vulnerables. PARÁGRAFO. En caso de que los resultados al seguimiento y evaluación establecidos en el presente artículo evidencien hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal deberán compulsar copias ante los organismos competentes. ARTÍCULO 6°. Eficiencia y eficacia del gasto público en protección ambiental. Las evaluaciones que realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las entidades territoriales del gasto público en protección ambiental deberán reflejar como mínimo los parámetros consagrados en los artículos 3 y 4 de la presente Ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le rendirá un informe anual entre los meses de abril y mayo, a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República. En dicho informe se expondrá los resultados con respecto a los reportes remitidos por las entidades territoriales de las evaluaciones del gasto público en protección ambiental. Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rendirá un informe de su desempeño, como autoridad obligada y responsable de la efectiva implementación de la metodología y su evaluación del Gasto Público en Protección Ambiental. Así como también, explicará las decisiones, las medidas y acciones adelantadas para el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley. Los resultados de estas evaluaciones deberán servir como base para la formulación y ajuste de políticas públicas ambientales, con el objetivo de garantizar un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos. ARTÍCULO 7°. Reglamentación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la presente ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del gasto público en protección ambiental de las entidades territoriales. Esta reglamentación, se llevará a cabo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.
ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  Yenny Rocio Zambrano Senadora de la República Ponente  Edgar Jesús Díaz Contreras Senador de la República Presidente Comisión Quinta  David de Jesús Bettín Gómez Secretario Comisión Quinta En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.456 de 2025 Senado – 158 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental”, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día treinta (30) de septiembre de 2025, de acuerdo con el Acta No.117 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día veintitrés (23) de septiembre del año en curso, de acuerdo con el acta No.116 de 2025.	COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARÍA GENERAL Bogotá D.C., 27 de mayo de 2026 Se envía el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ley No.456 de 2025 Senado – 158 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental”.  Edgar Jesús Díaz Contreras Presidente  David de Jesús Bettín Gómez Secretario General

LEYES SANCIONADAS

LEY 2576 DE 2026

(mayo 25)

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden honores y conservan la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay.

LEY No. 257625 MAY 2026 POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HONORES Y CONSERVAN LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que el Congreso de la República y la Nación honren y exalten la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, insigne ciudadano y ejemplar servidor público que dedicó su vida a la construcción de un país libre de violencia, llegando incluso a sacrificarla por ese ideal supremo. Con valentía, defendió los principios democráticos de la República, la justicia, la paz y la igualdad para todos los colombianos. A lo largo de su destacada trayectoria en el servicio público, se desempeñó como Concejal del Distrito Capital de Bogotá, Presidente del Concejo Distrital de Bogotá, Secretario de Gobierno de la Capital, Senador de la República y precandidato a la Presidencia de la República. En cada una de estas responsabilidades, el Senador Miguel Uribe Turbay se distinguió por su firmeza en la defensa de sus convicciones e ideales, su capacidad para el diálogo y la construcción de consensos, así como por su compromiso con la unidad nacional y la defensa del interés general. Su vida y obra constituyen un ejemplo de integridad, liderazgo y servicio a la patria, que merece ser reconocido y recordado por las presentes y futuras generaciones. Durante su periodo como Senador de la República, integró la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República. Parágrafo. El Congreso de la República promoverá la divulgación de su legado como referente de servicio, liderazgo y compromiso con nuestro país. ARTÍCULO 2°. Placa Conmemorativa. Autorícese al Senado de la República para ordenar la elaboración y colocación de una placa conmemorativa dentro de las instalaciones del Congreso de la República, puntualmente, en el Capitolio Nacional, en la parte exterior de la oficina que ocupó el Senador Miguel Uribe Turbay sirviendo a Colombia como Congresista de la República entre los años 2022 y 2025. ARTÍCULO 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Salón de Medios ubicado frente al patio Álvaro Gómez Hurtado del Capitolio Nacional y en homenaje al Senador Miguel Uribe Turbay, quien fue violentamente asesinado, llevará la denominación "Salón Miguel Uribe Turbay". ARTÍCULO 4°. Denominación de parque. Autorícese a la Alcaldía Mayor y al concejo distrital de Bogotá, D.C., disponer lo necesario para que el parque "El golfito" ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de	Bogotá, adopte el nombre "Parque Miguel Uribe Turbay", como homenaje a la vida, obra y legado del Senador Miguel Uribe Turbay. Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y al Senado de la República, a que cada 11 de agosto se realicen actos culturales de construcción de paz y exaltación a la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, en el "Parque Miguel Uribe Turbay" y/o en plazas o parques que estimen convenientes. ARTÍCULO 5°. Monumento conmemorativo. Autorícese al Senado de la República ordenar la elaboración de un busto y la colocación del mismo en el parque "El Golfito" ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá. Parágrafo. Al cumplirse el primer aniversario de la muerte del Senador Miguel Uribe Turbay, el 11 de agosto de 2026, El Congreso de la República, en conjunto con el Distrito Capital de Bogotá, inaugurarán el monumento estipulado en el presente artículo. ARTÍCULO 6°. Financiación. El honorable Senado de la República asumirá los gastos por las obras mencionadas en los artículos 2 y 5 de la presente ley. ARTÍCULO 7°. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor. ARTÍCULO 8°. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Congreso de la República, podrán recopilar, conservar y divulgar documentos, discursos y material histórico relacionado con la vida y trayectoria del Senador Miguel Uribe Turbay. ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ 2
Continuación de la Ley No. 2576 DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HONORES Y CONSERVAN LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA	LEY No. 2576 POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HONORES Y CONSERVAN LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL PUBLÍQUESE Y CÚPLASE Dada, a los 25 MAY 2026  EL MINISTRO DEL INTERIOR, ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA LA MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,  YANNAI KARAWANI FONRODONA

CONTENIDO

Gaceta número 581 - miércoles, 27 de mayo de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta del Proyecto de Ley número 86 de 2025 Senado, por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones.1

Informe de Ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta del Proyecto de Ley número 456 de 2025 Senado – 158 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental.7

LEYES SANCIONADAS

Ley 2576 de 2026, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden honores y conservan la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay.....17